

Valparaíso, diecisésis de junio de dos mil veinticinco.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Ingrid Toledo Aguilera**, con domicilio en Parcela 15, sitio 22, comuna de El Tabo, quien deduce reclamación en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Hijuela Santa Luisa**, de la comuna de El Tabo, realizada el 9 de noviembre de 2024, solicitando su declaración de nulidad, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 45 consta ordinario N°44, de 24 de enero de 2025, del Secretario Municipal de El Tabo, que da cuenta que el reclamo se publicó con esta fecha en la página web municipal.

Que la reclamación no fue contestada.

A foja 85 se recibe la causa a prueba.

A foja 169 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- No se habría existido el cuórum para constituir la asamblea general ordinaria en que se verificó la elección de directorio, añadiendo que ese día los integrantes de la comisión electoral habría efectuado un casa a casa para reunir las firmas necesarias, dada la escasa asistencia.

2.- El directorio en ejercicio había culminado su mandato, por ende, no habría estado vigente para convocar a la asamblea en que se designó a la comisión electoral.

3.- La comisión electoral no habría cumplido el desempeño de sus funciones en el tiempo y forma ordenado por la ley, entre ellos, no esperar que entre la inscripción de los candidatos y la fecha de la elección hubieren mediado 60 días, pues se realizó en menos de 30.

4.- Se le habría negado el otorgamiento de copia de la carta que debe enviar la comisión electoral al municipio por un funcionario de la oficina de Organizaciones Comunitarias.



5.- Se habría excluido de registro de socios a Domingo Leiva Román, impidiéndosele participar en la elección.

6.- Se habría impedido participar en la elección a la socia Berta Brañas Martínez, a la que tampoco se le habría informado de la misma.

SEGUNDO: Que en relación al primer vicio alegado, esto es, que no habría existido cuórum para constituir la asamblea general ordinaria en que se verificó la elección de directorio, añadiendo que ese día los integrantes de la comisión electoral habrían efectuado un casa a casa para reunir las firmas necesarias, dada la escasa asistencia, preciso es indicar que el artículo 35º de los estatutos, agregados de fojas 6 a 25, dispone que “las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan...”, por lo que la referencia al cuórum carece de sustento, a lo que se une que no hay prueba que hubiere demostrado que hubo “un casa a casa” de los integrantes de la comisión electoral, motivos suficientes para desechar el vicio alegado.

TERCERO: Que en lo relativo al hecho de que el directorio en ejercicio había culminado su mandato, por ende, no habría estado vigente para convocar a la asamblea en que se designó a la comisión electoral, cabe tener presente que de fojas 163 a 165 aparece agregado un informe sobre mediación vecinal comunitaria, de 27 de diciembre de 2024, evacuado por Soraya Olivo Pinto, Coordinadora Programa de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de El Tabo, que da cuenta de la existencia de conflictos entre vecinos al interior de la asociación que significaron la renuncia de algunos integrantes del directorio, agregando que había grupos de ellos que obstaculizaban el buen desarrollo de la gestión de la directiva vigente y la continuidad del proceso eleccionario.

Que el referido documento justifica que hubo razones más que plausibles para la postergación de las elecciones, a lo que se une que, tampoco por la reclamante, se rindió prueba para acreditar que la postergación hubiere sido solamente responsabilidad del directorio que ejercía mandato, lo que conduce a concluir que la causal alegada no tiene el sostén necesario mínimo para prosperar, por lo que será desestimada.



CUARTO: Que en lo que respecta al incumplimiento del plazo de la labor de la comisión electoral necesario es tener presente que el artículo 60º de los estatutos, dispone que la comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, lo que constituye un rango de tiempo máximo, no existiendo inconveniente si se realiza en un tiempo menor dentro del precitado parámetro, lo que efectivamente ocurrió, lo que conlleva a desechar el motivo por este capítulo por no existir vicio, lo que así se declarará.

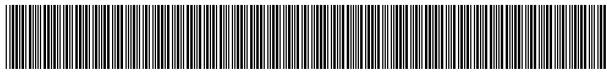
QUINTO: Que en cuanto a la negativa del otorgamiento de copia de la carta que debe enviar la comisión electoral al municipio, basta señalar que ello no constituye vicio que afecte la elección, razón bastante para rechazar la alegación.

SEXTO: Que en lo relativo a la exclusión de Domingo Leiva Román y Berta Brañas Martínez como socios, registrados bajo los Nº129 y 8, respectivamente, cabe indicar que revisado el registro socios, agregado de fojas 95 a 110, ambas personas aparecen eliminadas como pertenecientes a la organización.

Al efecto, preciso es tener presente y señalar que en respuesta al oficio de este Tribunal, Nº73-2025, de 24 de marzo de 2025, aparece agregado de fojas 88 a 94, un informe del presidente de la junta de vecinos, del cual consta que ambos socios -Domingo Leiva Román y Berta Brañas Martínez- fueron excluidos de la organización comunitaria por no haber pagado sus cuotas a partir del año 2022, no existiendo prueba en contrario que demuestre que hubieren pagado sus cuotas sociales en el período informado, por lo que la razón invocada por el reclamante carece de soporte, lo que conlleva a desestimarla.

SEPTIMO: Que, finalmente, la prueba rendida no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 Nº1, 23, 24 y 25 de la Ley Nº18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se rechaza** la reclamación deducida por **Ingrid Toledo Aguilera** en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Hijuela Santa Luisa**, de la comuna de El Tabo, celebrada el 9 de noviembre de 2024.



Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de El Tabo para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de El Tabo y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Ofíciuese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°4-2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Allende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 4-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 16 de junio de 2025.



50A08F3A-2095-411D-86DE-20E9866C331F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.